

OF. ORD. N°

6291

ANT. : 1. Oficio N° 09 de 22 de febrero del 2023, del Gabinete del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;
2. Oficio N° 58 de 22 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile;
3. Oficio N° 3494 de 02 de febrero de 2023 de la División de Gestión y Modernización de las Policías; y,
4. Oficio N° 53 y N° 54 -2023, ambos de 24 de enero de 2023, de la Comisión Especial Investigadora, Cámara de Diputados y Diputadas.

MATERIA : Remita antecedentes que indica.

SANTIAGO, 06 MAR 2023

DE : **ROBERTO GALLARDO TERÁN**
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

A : **COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 2**
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS

De acuerdo a lo solicitado en los Oficios N° 53 y N° 54 ya singularizados en el punto 4 de los antecedentes, la Policía de Investigaciones de Chile informa respecto a *"...la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), esto es "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos", los mismo que abordan los actos administrativos (Artículo 90 letra B) y sumario administrativo N° 734 de fecha 11 de diciembre de 2014 y el sumario administrativo N° 724 de fecha 07 de diciembre de 2015, en el caso del ex funcionario Jonathan Orellana Rodríguez."*

En tal sentido, se remite a la honorable cámara de diputados y diputadas, específicamente a la Comisión Especial Investigadora N° 2 encargada de reunir antecedentes sobre eventuales irregularidades y posible tráfico de influencias de las autoridades del Alto Mando de la Policía de Investigaciones de Chile, el **Oficio informe N° 58**, a fin de poner en conocimiento dichos antecedentes para los fines que estimen pertinentes.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ROBERTO GALLARDO TERÁN
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA


CPL/KRS

Distribución:

1. Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, Comisión Especial Investigadora N° 2
2. Gabinete Subsecretario del Interior.
3. Gabinete Ministra del Interior
4. Oficina de Partes y Archivo DIGEMPOL.

2023/6291

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Gabinete del Director General

ORD. N° 09. -

ANT.: Su Oficio N° 50-2023 de
10.ENE.023.

MAT.: Acusa recibo de documento que
indica.

SANTIAGO, 22 FEB 2023

DE : GABINETE DEL DIRECTOR GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

A : COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 2
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

- 1.- Refiérome al documento del ANT., a través del cual se remite al Director General de la PDI y por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la intervención del señor Andrés CÁCERES BRAVO, representante de la Agrupación de Víctimas, realizada durante la sesión celebrada el lunes 09.ENE.023.
- 2.- Sobre el particular, se informa que se recibió el documento que contiene la mencionada intervención, conforme a lo señalado en el acuerdo adoptado en la sesión precitada.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL"

Saluda atentamente,



ERÍA DOLORES VENEGAS SILVA
Comisario
de Gabinete del Director General

MDVS/mto

Distribución:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados CEI N° 2 (1) ✓
- Digempol C/I (1)
- Archivo (1) ✓

20004396

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Dirección General

Digempol

ORD. N° 58 /

ANT.: Su Oficio N° 53-2023 de
24.ENE.023.

MAT.: Informa acerca de lo solicitado.

SANTIAGO, 22 FEB 2023

DE : DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

A : COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA N° 2
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

- 1.- Refiérome a lo dispuesto en el oficio citado en el ANT., el cual solicita pronunciarse *"respecto a la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), esto es "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", los mismos que abordan los actos administrativos (artículo N° 90 letra B) y sumario administrativo N° 734 de fecha 11 de diciembre del 2014 y el 724 de fecha 07 de diciembre del 2015, en el caso del exfuncionario Jonathan Orellana Rodríguez"*.
- 2.- Sobre el particular, resulta importante precisar que, lo requerido es un pronunciamiento sobre la afirmación consistente en la falta de cumplimiento por parte de esta Policía, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso del exfuncionario señor Jonathán ORELLANA RODRÍGUEZ.
- 3.- En tal sentido, el pronunciamiento sobre si se ha dado cumplimiento o no a una determinada normativa, como la señalada precedentemente, contemplaría ejercer una potestad que está reservada a otros órganos del Estado; en efecto, por aplicación del principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República y en atención también a las misiones institucionales descritas en el D.L. N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, no corresponde a esta institución pronunciarse al respecto, sino que a los tribunales de justicia conforme al artículo 76 de nuestra Carta Fundamental que mandata: *"La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"*.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, en nuestra reglamentación se encuentra instituida la independencia de las responsabilidades. El D.F.L. N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, artículo 139, señala: ***"La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluye la posibilidad de aplicar al empleado una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con alguna medida de carácter expulsivo como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario***

20004423

deberá ser reincorporado a la Institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de su alejamiento o en otro de igual jerarquía, conservando todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiese estado en actividad”.

- 5.- Por otro lado, conforme a lo razonado precedentemente, los tribunales de justicia ya se han pronunciado respecto a lo solicitado y específicamente al caso del señor Jonathan ORELLANA RODRÍGUEZ, quien, junto a otros exfuncionarios, interpusieron un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 91753-2020) en contra de la Resolución (R) N° 724-2015/49-020 de 31.JUL.020, de esta Dirección General, que dio término al Sumario Administrativo N° 724 de 07.DIC.015, que confirmó la medida disciplinaria de SEPARACIÓN del citado funcionario. Esta acción constitucional fue presentada de forma posterior a la absolución del funcionario en sede penal.

La señalada Corte de Apelaciones en sentencia de 06.MAY.021 rechazó en todas sus partes la acción de protección incoada por ORELLANA RODRÍGUEZ, estableciendo respecto a la materia objeto de vuestro Oficio, lo siguiente:

*“SEXTO: Que, en nada altera lo señalado la existencia de sobreseimiento o absolución en sede penal, ya que como señala la recurrida, el artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo pertinente, que **la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal** y, en consecuencia, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al servidor una medida administrativa en razón de los mismos sucesos, tal como se sostuvo en el oficio N° 31.142, de 2019, de la Contraloría General de la República, entre otros”.*

La sentencia agrega: *“SÉPTIMO: Que, por último, no existe vulneración a la integridad psicológica de los recurrentes, dado que la sanción aplicada responde a la infracción administrativa de los recurrentes, que fue determinada con pleno respeto a las garantías de los mismos. Tampoco se vislumbra una infracción a la igualdad ante la ley, ya que se trata de varios funcionarios que fueron sometidos a sumario por los mismos hechos, y respecto de los cuales no existe registro alguno de un tratamiento distinto. Tampoco han sido juzgados, los recurrentes, por una comisión especial, dado que el sumario fue instruido por funcionario y en la forma señalada por la ley, y tampoco existe infracción al derecho de propiedad, dado que la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento sancionatorio legalmente tramitado”.*

Resolución que fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema el 15.JUL.021.

- 6.- En cuanto al acto administrativo consistente en la aplicación del artículo 90 letra b), del D.F.L. N° 1 de 1980, Estatuto del Personal de la PDI, que dispuso el retiro temporal del señor ORELLANA RODRÍGUEZ, este fue objeto de una demanda de tutela laboral interpuesta por el citado exfuncionario y otros, ante el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, Rol T-14-2016, la que fue rechazada en sentencia de 31.MAY.016 por considerar dicha Magistratura que no hubo actuar ilegítimo y desproporcionado de la Policía de Investigaciones de Chile al disponer el alejamiento de los funcionarios, ni que se les haya ocasionado lesión en sus derechos fundamentales, situación que fue tenida a la vista por

la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la citada sentencia de 06.MAY.021.

7.- Finalmente, se adjuntan los siguientes documentos:

- Sentencia de 06.MAY.021, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 91753-2020.
- Sentencia de 31.MAY.016, del 2° Juzgado de Letras de San Antonio, Rol T-14-2016.
- Sentencia de 15.JUL.021, de la Excelentísima Corte Suprema.

Saluda atentamente,



SERGIO MUÑOZ YÁÑEZ
Director General
Policía de Investigaciones de Chile

EMP/grs

Distribución:

- H. Cámara de Diputadas y Diputados CEI N° 2 (1) ✓
- Digempol C/I (1)
- Archivo (1)/

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ, chileno, ex funcionario de la Policía de Investigaciones, actualmente en situación de retiro, cédula de identidad N°14.172.125-9; ROLANDO ANDRES GODOY MONTENEGRO, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, actualmente en situación de retiro, cédula de identidad N°16.200.427-1; y GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, actualmente en situación de retiro, todos domiciliados para estos efectos en calle Tucapel N° 233, oficina N°2302, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, y deducen recurso de protección por el acto que estiman arbitrario e ilegal consistente en la dictación de la Resolución N° 724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de la Dirección General de la Policía de Investigaciones, que da término al sumario administrativo N° 724, del 07 de diciembre de 2015, confirmando para todos los recurrentes la medida disciplinaria de separación, por considerarla conculcadora de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 números 1°, 2°, 3° inciso 5° y 24° de la Constitución Política de la República.

Explican, que en cuanto a la parte Resolutiva de la Resolución N° 724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de don JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ, ésta señala que se declara la medida disciplinaria de separación por no haber observado, en su calidad de Oficial Policial, el estricto cumplimiento de los protocolos de recolección o incautación de objetos, documentos o instrumentos e ingreso y registro del inmueble intervenido, en virtud a procedimiento por receptación flagrante, efectuado el día 24 de septiembre de 2014 en el inmueble de calle Aníbal Pinto, Parcela N°24, comuna de El Monte, donde se encontraron diversas especies producto del delito investigado, demostrando un actuar negligente y descuidado en el tratamiento, recolección y/o incautación de las precitadas evidencias. Asimismo, por no haber adoptado los debidos resguardos ni respetado los protocolos relativos a la incautación y/o entrega de especies, al haber concurrido posteriormente hasta las dependencias de la empresa



"CF Transportes", de propiedad del denunciante Cristian Fredes Hernández, ubicada en calle Eucaliptus N°597, sector de Aguas Buenas, comuna de San Antonio, con la finalidad de retirar las diversas herramientas incautadas en el procedimiento, no habiendo confeccionado la respectiva acta de incautación o entrega de objetos, documentos o instrumentos, ni haber fijado fotográficamente dichas especies, a modo de registro del detalle, características y cantidad de las mismas, identidad de la persona que hizo entrega de éstas y del personal policial que intervino en la diligencia, reconociendo que solamente cargó las especies a bordo de una camioneta institucional y las trasladó al cuartel policial, sin conocer más antecedentes de su paradero, toda vez que éstas fueron entregadas irregular y extemporáneamente al señor Luna.

Refiere la resolución, que dichas actuaciones irregulares dieron credibilidad a la denuncia de don Cristián Fredes Hernández ante el Ministerio Público en contra del personal que participó en dicho cometido, iniciándose una investigación en RUC N° 1500215374-K, RIT 2656-2015, por el delito de Cohecho y Otros, a cargo del Fiscal Jefe don José Subiabre Tapia de la Fiscalía Local de San Antonio, emanándose una orden de detención en su contra, la consecuente formalización de la investigación y adopción de medidas cautelares, aplicándose en su caso particular, el arresto domiciliario nocturno y arraigo nacional, además de la consiguiente exposición en los medios de comunicación social a nivel nacional, provocando un grave daño a la imagen y prestigio institucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 47 de la Cartilla para la instrucción de Sumarios Administrativos de la Institución, aprobada por Orden General N°1.206, del 04 de enero de 1994, actuaciones que trasgreden lo previsto en el Reglamento de Normas de Procedimiento, Título II "Procedimiento Policial", Capítulo VI "Del Servicio de Diligencia y Procedimientos Policiales y Diligenciamiento Diario de Órdenes o mandamientos Judiciales", artículo 20 y artículo 21; contraviniendo también el Reglamento de Disciplina del Personal de la Institución aprobado por decreto N° 40 de 15 de junio de 1981, Título II, Artículo 6°, N° 2°, "Contra el sistema jerárquico y



el compañerismo", letra b) "La negligencia o el descuido en el cumplimiento de las disposiciones superiores"; y N°3, "contra el buen servicio", letra a) "no cumplir con el debido interés y resolución los deberes funcionarios", infringiendo asimismo con estas actuaciones el principio de probidad administrativa, atendido que contravienen el artículo 62 N° 8, de la Ley N° 18.575, sobre bases Generales de la Administración del Estado, dado que las mencionadas actuaciones infringen los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la administración, al desatender la función policial en forma deliberada y/o al menos negligente.

Refiere, en su defensa, que los hechos se deben a una diligencia enmarcada en un Procedimiento Policial llevado a cabo el día 24 de septiembre del año 2014, por la Brigada Investigadora de Robos San Antonio, donde cumplía funciones, ostentando el grado de Subcomisario del escalafón de Oficiales Policiales Profesionales. En ese contexto, el segundo jefe de la Brigada de Robos de San Antonio, Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, le ordenó realizar acciones para la implementación de un carro policial, porque se estaba gestando una diligencia policial propia de área.

Es así que se dirigieron hacia la comuna de El Monte a verificar una información respecto de la ubicación de especies producto de delitos contra la propiedad, en donde el Subcomisario Montoya fue quien señaló que existía una Instrucción de la Fiscalía Local de San Antonio, siendo el Fiscal de turno don Ramón Espinoza Sapag, quien al tenor de los antecedentes entregados por el Subcomisario Montoya, otorgó la autorización para realizar diligencias policiales fuera de la jurisdicción, además de gestionar una orden de entrada y registro del Tribunal de Garantía de San Antonio, encontrándose en conocimiento la jefatura de la Brigada y de la Prefectura. De lo anterior, el Oficial que suscribe tuvo conocimiento de dichas autorizaciones según lo expresado por el Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, realizando las acciones según lo ordenado y que dicen relación con



el ingreso al predio de Aníbal Pinto N° 24, comuna de El Monte, donde posteriormente desarrolló la diligencia expuesta.

Señala, que respecto de la ubicación de las especies, fue otorgado por el transportista de nombre Cristian Fredes Hernández, quien "supuestamente" se vio perjudicado cuando sustrajeron una carga de chocolates "M&M", que era trasladada por una empresa que subcontrató para tal efecto, quien producto de su red de contactos a nivel de transportistas, obtuvo información respecto de la ubicación de la citada carga, verificando esta información a través de un trabajador suyo, quien dio con el referido lugar y tuvo contacto ocular con al menos parte de las especies sustraídas. Se dio a conocer de todo lo ocurrido al Subcomisario Montoya, quien realizó las coordinaciones antes descritas, denuncia que solo conoció cuando tuvo acceso a la carpeta investigativa, ya que nunca tomó contacto con el denunciante Cristian Fredes Hernández en relación a este supuesto ilícito que lo afectó.

Indica que, en mérito de lo anterior, se generó un procedimiento policial, logrando la recuperación de parte de la carga sustraída, procedimiento en el cual estuvo presente en todo momento el denunciante Cristian Fredes.

Por último, refiere que con relación a la "extemporaneidad" con que las herramientas fueron entregadas al propietario sr. Luna, esto no corresponde a una gestión desarrollada por su persona, ya que no elaboró ni tampoco decidió sobre el tiempo en el cual fue confeccionado el informe dirigido a la Fiscalía Local, sin embargo, conoce que el Subcomisario Gonzalo Montoya Soto entregó dichas herramientas meses después (ya que éste estuvo con licencia médica), situación idéntica que ocurrió con los propietarios de las pizarras y espejos, que en meses posteriores y en base a gestiones hechas por el Subcomisario Montoya se estableció quienes eran sus propietarios y cuando esto estuvo establecido fueron finalmente devueltas a sus dueños.

Luego, en cuanto a la parte Resolutiva de la Resolución N°724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de don GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, señala que en



ésta se declara la medida disciplinaria de separación por no haber ejercido el debido control y supervisión en su calidad de Subjefe de la Brigada Investigadora de Robos San Antonio y Oficial Policial a cargo del diligenciamiento de la Instrucción Particular Verbal Investigativa, otorgada por el Fiscal Adjunto Ramón Espinoza Sapag, de la Fiscalía Local de San Antonio, endosada a su nombre en el Sistema Administrativo Policial, con fecha 24 de septiembre de 2014. Asimismo, encargado de la confección y visación del Informe Policial N° 890, de 25 de septiembre de 2014, de la mencionada unidad especializada, en relación con el procedimiento policial por el delito Flagrante de Recepción, efectuado el día 24 de septiembre de 2014 en la Parcela 24 de calle Aníbal Pinto, comuna de El Monte, al no haber observado el estricto cumplimiento de los protocolos de recolección o incautación de objetos, documentos o instrumentos e ingreso y registro del inmueble Intervenido, omitiendo la fijación fotográfica y descriptiva de diversos vehículos de transporte de carga que se encontraban en el lugar. También, se le sanciona por no haber confeccionado ni dispuesto confeccionar en el mismo lugar del procedimiento, la correspondiente acta de incautación o entrega de objetos, documentos e instrumentos respecto de diversas herramientas que fueron recogidas por el personal bajo su mando, las cuales fueron entregadas extemporáneamente a su propietario, don Sergio Luna Inzunza, según consta en el Informe Policial N° 179, de 21 de enero de 2015 de la Brigada Investigadora de Robos San Antonio. De igual forma, al haber dispuesto de propia iniciativa y sin la debida autorización del Fiscal Adjunto Ramón Espinoza Sapag de la Fiscalía Local San Antonio, la entrega mediante acta de diversas especies correspondientes a varias herramientas, cajas con espejos, pizarras magnéticas y relojes, al denunciante Cristian Fredes Hernández, designándolo como depositario provisional de las mismas, lo cual se habría realizado en dependencias de la empresa "CF Transporte Limitada", ubicada en el sector Aguas Buenas, comuna de San Antonio.

Asimismo, no haber efectuado ni ordenado efectuar, la debida contabilización de las especies incautadas en el mismo lugar del procedimiento, reconociendo y acreditándose que el detalle de las



especies incautadas o entregadas se completó posteriormente con información proporcionada por la secretaria del denunciante, doña Marcia Calderón Silva, después del conteo de especies que realizara personal de la empresa "CF Transportes Limitada", delegando funciones propias de la policía a particulares ajenos a la investigación. Asimismo, por haber sido descuidado y negligente, en la confección de las actas de incautación o entrega de objetos, documentos o instrumentos, adjuntas en anexos 2 y 4, del Informe Policial N° 890, de 25 de septiembre de 2014 de la Brigada Investigadora de Robos San Antonio. Y, por último, al no haber ejercido el debido control y supervisión en el desarrollo de las diligencias investigativas.

Señala, en su defensa, que el día 22 de septiembre del año 2014 recibió una llamada de Cristian Fredes indicándole que lo visitaría en el trabajo. Una vez que se apersona en el lugar, el señor Fredes le indicó que le habían robados unos camiones, uno de ellos de su empresa, mientras que el segundo era de un tercero.

Refiere el recurrente, que en la conclusión final de un informe de fecha 09 de marzo de 2015, consigna que el delito nunca ocurrió, presumiendo que todo fue instruido por su jefatura con la finalidad de hacer cobro de un seguro contra siniestro, ya que el verdadero camión, chasis y carga es de una tercera persona que no mantenía seguros al día, razón por la cual para no verse inmiscuido en el pago de una cifra de dinero altísima, el sr. Fredes le habría señalado al señor Manuel Quiroz Bastías que realizara la denuncia para solventar el pago de la carga realmente robada con el seguro del camión materia de la denuncia falsa. Tales antecedentes se encuentran plasmados en el Informe Policial N° 130 de fecha 09 de marzo de 2015 de la Biro. San Antonio.

Indica, que recién en el mes de marzo del año 2015, se percató que aún mantenía guardada las actas de incautación de fecha 24 de septiembre de 2014 y actas de entrega de especies de fecha 03 de diciembre de 2015 a Sergio Marcelo Luna Inzunza, motivo por el cual, tras realizar las consultas, prefirió informar a la Fiscalía Local de San Antonio, mediante Informe Policial N° 179 de fecha



30 de marzo de 2015, las actas señaladas precedentemente.

Por último, refiere que se hizo una denuncia y fue víctima de una maquinación donde fueron formalizados por robo, con medidas cautelares y la desvinculación rápida a través de la aplicación del artículo 90, letra b) del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, pero que todo habría quedado desacreditado en el primer y segundo juicio penal.

Después, en cuanto a la parte Resolutiva de la Resolución N° 724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de don ROLANDO ANDRES GODOY MONTENEGRO, señala que en ésta se declara la medida disciplinaria de separación por no haber observado, en su calidad de Oficial Policial, el estricto cumplimiento de los protocolos de recolección o incautación de objetos, documentos o instrumentos e ingreso y registro de inmueble intervenido, en virtud a procedimientos por Receptación Flagrante, efectuado el día 24 de septiembre de 2014 en el inmueble ubicado en calle Aníbal Pinto, Parcela 24, comuna de El Monte, donde se encontraron diversas especies producto del delito investigado, tales como cajas de chocolate M&M. Que, asimismo, en la resolución reconoce que solamente se limitó a realizar labores de apoyo al trasvase de la carga desde un camión tipo ¾ que contenía dichas cajas de chocolates, hasta un segundo camión que el denunciante Cristián Fredes Hernández hizo llegar al lugar para trasladar las especies incautadas, además de pizarras y relojes, que se encontraban en cajas de distintos tamaños, las cuales ayudó a cargar en el carro sigla institucional C-6660 en que se movilizaban, demostrando un actuar negligente y descuidado en el tratamiento, recolección y/o incautación de las precipitadas evidencias.

Refiere, en su defensa, que el día 24 de septiembre de 2014 era funcionario de la Policía de Investigaciones con el cargo de Subinspector, de dotación de la Brigada Investigadora de Robos San Antonio y en circunstancias que realizaba el diligenciamiento de sus órdenes judiciales, fue informado por el subjefe de Brigada, Subcomisario Gonzalo Montoya Soto, que debía concurrir al cuartel para llevar a cabo un procedimiento por receptación en la ciudad de El Monte. Una vez en el cuartel, el



Sr. Montoya le señaló que un empresario transportista, Cristián Fredes, tenía información certera respecto de la ubicación de una carga de chocolates M&M que le había sido sustraída días atrás a uno de sus choferes. Una vez en el lugar y previa coordinación con el Ministerio Público, a cargo del Fiscal Espinoza Sapag, fue que se tramitó la Orden Verbal de Entrada y Registro en la parcela 24, comuna de El Monte.

Indica que, al ingresar, observó un camión $\frac{3}{4}$ cerrado, con parte de la carga sustraída, la que fue reconocida por el denunciante. Que con dicho hallazgo se procedieron a realizar las actuaciones de rigor, tales como fijación fotográfica. Asimismo, el sr. Fredes gestionó un camión a fin de retirar las especies halladas, procediendo luego al trasvasije de la carga de un camión a otro.

Señala que luego se trasladaron a San Antonio, donde le correspondió realizar otras funciones ajenas al procedimiento, por lo que los otros colegas continuaron con el diligenciamiento de dicho procedimiento.

Indica, que en el mes de octubre le correspondió ingresar al rol de guardia por un mes, bajo la modalidad de 24 por 48 horas, por lo que estuvo ausente de la Brigada, siendo notificado ese mes que había sido destinado a la Brigada de Investigación Criminal de Puerto Natales.

Refiere, que fue notificado de la Orden de Detención y fue trasladado a San Antonio. Que todo aquello fue desvirtuado en la sede judicial respectiva en 2 ocasiones con ambos veredictos a su favor y por unanimidad de los Magistrados.

Respecto de los cargos que se le imputan en el sumario, señala que el argumento que se esgrime carece de objetividad, ya que de manera genérica se le acusa de "no haber observado el estricto cumplimiento de los protocolos de recolección o incautación", no obstante, no se describe una conducta específica, solo se indica que "reconoció que solamente se limitó a realizar labores de apoyo al trasvasije de carga...". Señala, que esta aseveración corresponde a una tergiversación de la información, porque efectivamente realizó esta



acción de trasvasijar, pero obedeciendo a su superior jerárquico.

Que, en cuanto al "Grave daño a la imagen y prestigio institucional..." refiere que el principio de inocencia debe ser respetado, que fue absuelto de todos y cada uno de los cargos y que debe ser tomado en cuenta en este caso.

Señalan, como elementos que no fueron considerados en la pieza sumarial, que no se incorporaron elementos de suma importancia, refiriéndose al Acta de Deliberación y lectura de Veredicto del segundo juicio oral que fue leída con fecha 2 de septiembre del 2017, donde los sentenciadores, afirmaron que "se ha llegado a la conclusión de dictar una sentencia absolutoria respecto de todos los acusados de la presente causa, por la totalidad de las imputaciones formuladas en su contra en la acusación fiscal y particular. A dicha conclusión se ha arribado, atendida por una parte la defectuosa descripción propuesta en el libelo acusatorio, tanto respecto de los hechos materia de la presente causa, como de la participación que en ellos se les atribuyó a los acusados de este juicio. Asimismo, se ha considerado que la prueba de cargo incorporada en este juicio ha resultado absolutamente insuficiente para acreditar la existencia de los referidos hechos, así como la participación culpable que se les imputó a los acusados ..."

"Otra consideración general, que apareció en forma evidente, es que estamos frente a una investigación sesgada y carente de objetividad, no sólo por la falta de testigos directos y objetivos que estuvieron presentes el día del procedimiento policial desarrollado el 24 de septiembre de 2014, sino por cuanto la investigación del Departamento V, resulta ser parcial y desprolija, que se distancia de los criterios objetivos que debieron inspirarla y de métodos que ofrezcan estándares mínimos esperables de profesionales calificados."

Concluyen, señalando que el presente sumario tiene su origen en la causa iniciada por el Ministerio Público y el Departamento V, la que quedó completamente desvirtuada.



Luego, en cuanto al desprestigio institucional, refieren que la Resolución N° 724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de la Dirección General de la Policía de Investigaciones, se intenta fundamentar igualmente en el desprestigio institucional que se generó con la detención, no obstante, en la práctica esto no ocurrió y no se acreditó en la encuesta.

En cuanto a la fundamentación de la resolución señalan que carece del estándar mínimo de fundamentación y motivación exigido por la Ley N° 19.880, y tantas veces reiterado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de la Excelentísima Corte Suprema.

Indican, que la resolución no solo es ilegal, si no que arbitraria por decidir en contra de norma expresa, esto es, el artículo 11 del aludido cuerpo legal que indica que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos.

En cuanto a la forma en que los actos ilegales y arbitrarios contra la recurrente han causado privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos garantizados por la constitución, refieren que la Resolución N° 724-2015/49- 020, de 31 de julio de 2020, los ha privado y perturbado las siguientes Garantías Constitucionales:

La prevista en el numeral 1° del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, *"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"*, al ser sometido a procedimientos administrativos que sobrepasan con creces los plazos estipulados en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, debiendo llegar en caso extremo a seis meses, lo que se demoró en la práctica cinco años.

La prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, *"la igualdad ante la Ley"* al no haber recibido un trato igualitario con los demás funcionarios de la PDI, debido a que se decretaron órdenes de detención y medidas cautelares en contra de los recurridos, exponiéndolos como delincuentes por hechos que refieren se determinó que fueron falsos. Además, su vulneración se divisa en el hecho de no fundamentar o motivar la Resolución que aplica una medida disciplinaria tan



gravosa, privándolos de la posibilidad de conocer los fundamentos de lo que se resolvió, dejándolos en la imposibilidad material de fundar debidamente los recursos, al desconocer la motivación de las decisiones que se reclaman, poder analizarlas y desvirtuarlas.

La prevista en el numeral 3°, inciso 5, del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, *"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho"*, en donde la vulneración se divisaría en el excesivo tiempo de la tramitación del sumario.

La prevista en el numeral 24°, del artículo 19 de la Carta Magna, esto es *"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales"*. Refieren que las actuaciones del recurrido tienen un efecto claro en el patrimonio de los recurrentes, en sus dimensiones corporales e incorporales, una amenaza grave y cierta que perturba el patrimonio, traducido en la larga espera y siempre con la esperanza que se aplique justicia.

Por último, solicitan tener por interpuesto recurso de protección en contra de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representada para estos efectos por su Director General Sr. HECTOR ESPINOSA VALENZUELA, y en definitiva acogerlo en todas sus partes con declaración de que la conducta de los recurridos es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar las Garantías Constitucionales del derecho a la integridad sicológica de la persona, la igualdad ante la ley y al no ser juzgado por comisiones especiales, ordenando dejar sin efecto la Resolución N° 724- 2015/49-020, de 31 de julio de 2020 de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, absolviéndonos de la medida de separación, siendo reintegrados a sus funciones laborales o en subsidio se paguen o cancelen el tiempo de servicio que se han separado de sus cargos.

SEGUNDO: Que, informa doña María Inés Wise Díaz de la Vega, abogada en representación convencional



de don HÉCTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Refiere, en cuanto a la forma, que el pronunciamiento de lo resolutivo en un sumario administrativo excedería la naturaleza cautelar de la acción de protección, citando fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rit N° 37082- 2019, en donde se resuelve que tales pronunciamientos exceden con creces la competencia del recurso, no resultando esta la vía adecuada para promoverlos.

Luego, en cuanto al fondo, refiere que la desvinculación de don ROLANDO GODOY MONTENEGRO se realizó mediante el Decreto Supremo N° 1.160, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispuso su retiro temporal del Escalafón de Oficiales Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, en conformidad al artículo 90, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, acto administrativo que fue tomado razón por la Contraloría General de la República, con fecha 11 de diciembre de 2015.

En cuanto a la desvinculación de don GONZALO MONTOYA SOTO se dispuso por Decreto Supremo N° 1157, de fecha 03 de septiembre de 2015, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por mandato de la entonces Presidenta de la República, por las razones que en ese instrumento se expresan, fundado en la facultad que el artículo 90, letra b), del D.F.L. N°1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Institución, le confiere para disponer el alejamiento de los funcionarios de nombramiento supremo.

Por último, en cuanto a la desvinculación de don JONATHAN ORELLANA RODRÍGUEZ, se dispuso por Decreto Supremo N° 1.158, de fecha 03 de septiembre de 2015, firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, don JORGE BURGOS VARELA, en conformidad al artículo 90, letra b), del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.



Al respecto, señala que la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N° 98.012 de fecha 11 de diciembre de 2015, concluyó que los retiros temporales de los recurrentes, se ajustaban a derecho, de manera que procedió a tomar razón de los citados decretos.

En dicho sentido se hace presente que, mediante tutela laboral Rol T-14-2016, del 2° Juzgado de Letras de San Antonio, interpuesta por los señores MONTOYA SOTO, GODOY MONTENEGRO y ORELLANA RODRIGUEZ, respecto a sus retiros temporales, con fecha 31 de mayo de 2016, se rechazó la citada demanda por considerar que no hubo actuar ilegítimo y desproporcionado de la Policía de Investigaciones de Chile, al disponer el alejamiento de los funcionarios, que les haya ocasionado lesión en sus derechos fundamentales. Luego, en sede penal, con fecha 14 de septiembre de 2017, en la causa RUC 1500215374-K, RIT 151-2016, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante dictó sentencia absolviendo a los recurrentes.

En cuanto a los procedimientos administrativos generados a raíz de estos hechos, señala que mediante Orden (R) N° 724, de fecha 07 de diciembre de 2015, del Subdirector Operativo la Policía de Investigaciones de Chile, se dispuso instruir sumario administrativo a fin de establecer, clara y fehacientemente, los hechos que dicen relación con la denuncia efectuada por el transportista CRISTIAN FREDES HERNÁNDEZ y que se refiere al robo de un camión con cargamento de chocolates "M&M", el que fue encontrado el día 24 de septiembre de 2014 en la comuna de El Monte, donde participó personal de la Brigada Investigadora de Robos San Antonio y de la Brigada de Investigación Criminal Talagante, a quienes se les imputa, entre otras irregularidades, haber sustraído parte de la carga hallada y otras especies que se encontraban en el sitio del suceso, antecedentes que habrían sido investigados por el Departamento V "Asuntos Internos" en la causa RUC N° 150021537-K de la Fiscalía Local de San Antonio, que culminó con la detención de funcionarios de diversas unidades de la Institución, debiendo determinarse si a raíz de lo denunciado le asiste responsabilidad administrativa a miembros de la Institución. De este modo, se da cumplimiento a lo prescrito en el



artículo 6° del citado Reglamento, puesto que el jefe más inmediato de los superiores bajo cuyas órdenes se encontraban los funcionarios involucrados es el Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile, quien ordena la instrucción del Sumario Administrativo N° 724-2015. Como consecuencia de lo anterior y por medio de la Resolución (R) N° 14, de fecha 09 de diciembre de 2015, en el Sumario Administrativo N° 734-2014 se dejó sin efecto la suspensión de funciones que afectaba a los funcionarios, para luego y en acto seguido, por medio de la Resolución (R) N° 1, de fecha 09 de diciembre de 2015, en el Sumario Administrativo N° 724-2015, suspender de funciones a los señores MONTOYA SOTO, GODOY MONTENEGRO y ORELLANA RODRIGUEZ.

Luego, con fecha 31 de julio de 2020, mediante la Resolución (R) N° 724-2015/49-020 de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, se declaró firme la medida disciplinaria de "SEPARACIÓN", dispuesta en contra de señores MONTOYA SOTO, GODOY MONTENEGRO y ORELLANA RODRIGUEZ.

En cuanto a los dichos de los recurrentes, la recurrida refiere que el Decreto N° 1 de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos, rige los sumarios instruidos al interior de la Policía de Investigaciones de Chile, cumpliéndose en el Sumario Administrativo N° 724- 2015, cada una de las exigencias legales dispuestas para ello. En tal sentido, señala que consta de la citada pieza sumarial que los recurrentes prestaron declaraciones, presentaron descargos y presentaron recursos, todo lo cual daría cuenta de que en la tramitación del citado proceso sumarial se dio cumplimiento al debido proceso, conforme lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 30.002 de fecha 20 de noviembre de 2019, al señalar: *"La responsabilidad administrativa podrá esclarecerse a través de un proceso sumarial, o bien, por indagaciones verbales o escritas, las que, según lo precisado en el oficio N° 23.560, de 2017, de este origen, no obstante carecer de formalidades concretas, tienen igualmente que traducirse en una breve investigación que asegure el cumplimiento del principio del debido proceso, lo*



que aconteció en la especie, pues al señor LLK se le tomó declaración, pudo formular sus descargos y tuvo la oportunidad de interponer los recursos pertinentes".

Luego, indica que el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo que interesa, que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al servidor una medida administrativa en razón de los mismos sucesos, tal como se sostuvo en el oficio N° 31.142, de 2019, de la Contraloría General de la República, entre otros.

Señala, que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, que da lugar a una sanción disciplinaria, son aspectos que aprecia quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad que finalmente impone el respectivo castigo, decisión esta última, acorde con lo sostenido en el dictamen N° 75.773 de 2016, de la Contraloría General de la república, queda comprendida dentro de las atribuciones de la correspondiente superioridad de la Policía de Investigaciones de Chile.

En lo concerniente a la falta de fundamentación del acto administrativo, a través del cual se le impuso la sanción en comento, señala que del estudio de la Resolución (R) N° 724-2015/49-020, de 31 de julio de 2020, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, consta que en ellas se efectúa una exposición de los hechos indagados, contiene las razones en virtud de las que tales acontecimientos se dan por acreditados, se señalan las infracciones concretas que se le atribuyen a los recurrentes y la medida aplicada, por lo que, contrariamente a lo alegado, aquel instrumento estaría debidamente motivado.

Por último, precisa que en la situación en comento, la superioridad calificó las faltas atribuidas como una infracción al principio de



probidad administrativa, ponderación que concierne al ejercicio de sus prerrogativas, según lo expresado en el dictamen N° 20.824 de 2016, de la Contraloría General de la República, de modo que la aplicación de dicha sanción es consecuencia de la gravedad del incumplimiento de sus obligaciones y de no mantener una conducta funcionaria intachable, lo que permite concluir que la citada resolución, se encuentra ajustada a derecho y que es proporcional a la entidad de las infracciones que cometió en el desempeño de sus labores, decisión que es armónica con lo sostenido en el dictamen N° 86.483 de 2016, de ese Organismo de Control.

Para terminar, y en cuanto a las garantías constitucionales infringidas, indica que en lo referido al artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República "*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*", en cuanto a que la investigación sobrepasó los plazos de tramitación fijados por el citado Reglamento de Sumarios e Investigaciones Sumarias, siendo del caso precisar que el transcurso de los aludidos lapsos sin que se hayan verificado las diligencias o actuaciones a que la Administración está obligada, no es causal de invalidación de los actos administrativos, tal como se informó en el dictamen N° 13.022 de 2010 de la Contraloría General de la República.

En cuanto al numeral 2° del artículo 19 de la Carta Magna, "la igualdad ante la Ley", señala que la igualdad ante la ley se refiere a la igualdad en la aplicación de la misma, esto es, la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador, que "consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual". En doctrina se ha sostenido que, en el ámbito de la igualdad en la aplicación de la ley, las nociones de lo igual y lo desigual aluden a casos diversos. En tal evento, se afirma que un determinado caso sometido a la decisión del juzgador es lo igual respecto de otro caso sentenciado con anterioridad.

Y, por último, en cuanto al numeral 3°, inciso 5, del artículo 19 de la Carta Magna, esto es, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones



especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" señala que el Decreto N°1 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias, contiene un procedimiento reglado, conocido por los recurrentes durante toda su carrera funcionaria, como asimismo el decreto N° 40 de 1981 del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento de Disciplina, de tal manera no se constata de qué manera podría considerarse una "comisión especial", a la autoridad sancionatoria.

Termina, solicitando rechazar la presente acción constitucional.

TERCERO: Que, en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

En este sentido, el recurso de protección tiene por objeto el restablecimiento del imperio del derecho, cuando por actos arbitrarios o ilegales se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías expresamente establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, lo denunciado en el presente arbitrio excede la competencia de esta Corte en esta acción de naturaleza cautelar, por lo que no resulta ser la vía idónea para revisar el acto que se estima arbitrario o ilegal.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, esta Corte estima que la Dirección General de la Policía de Investigaciones ha cumplido con las etapas y exigencias del debido proceso correspondientes al sumario impugnado.

En este sentido, del examen de los antecedentes se puede advertir que se cumplieron las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, los plazos legales y se respetaron los derechos de las recurrentes, quienes tuvieron



acceso a la investigación y a los cargos formulados, realizaron sus descargos, solicitaron diligencias, rindieron la prueba que estimaron pertinente e impugnaron las resoluciones dictadas.

En consecuencia, no se visualiza acto ilegal o arbitrario en la tramitación del sumario señalado, ni en las resoluciones dictadas en su mérito, las que a juicio de esta Corte resultan suficientemente fundamentadas, y las sanciones aplicadas resultan proporcionales a las infracciones cometidas por los recurrentes.

En este sentido, se estima que los reproches formulados dicen relación con la disconformidad con la sanción aplicada, por lo que pretende trasladar a esta sede la discusión sobre el fondo del asunto.

SEXTO: Que, en nada altera lo señalado la existencia de sobreseimiento o absolución en sede penal, ya que como señala la recurrida, el artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1980 del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone, en lo pertinente, que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al servidor una medida administrativa en razón de los mismos sucesos, tal como se sostuvo en el oficio N° 31.142, de 2019, de la Contraloría General de la República, entre otros.

SÉPTIMO: Que, por último, no existe vulneración a la integridad psicológica de los recurrentes, dado que la sanción aplicada responde a la infracción administrativa de los recurrentes, que fue determinada con pleno respeto a las garantías de los mismos. Tampoco se vislumbra una infracción a la igualdad ante la ley, ya que se trata de varios funcionarios que fueron sometidos a sumario por los mismos hechos, y respecto de los cuales no existe registro alguno de un tratamiento distinto. Tampoco han sido juzgados, los recurrentes, por una comisión especial, dado que el sumario fue instruido por funcionario y en la forma señalada por la ley, y tampoco existe infracción al derecho de propiedad, dado que la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento sancionatorio legalmente tramitado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ, ROLANDO ANDRES GODOY MONTENEGRO, y GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, en contra de la Dirección General de la Policía de Investigaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Lepín.

Rol N° 91.753-2020.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (S) señor Aguilar, por ausencia.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 06/05/2021 13:46:22

CRISTIAN LUIS LEPIN MOLINA
ABOGADO
Fecha: 06/05/2021 13:57:01



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DBSXJHWCCKX

SAN ANTONIO, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

VISTO, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio, comparece don **VICTOR MANUEL DEMARIA VARAS**, abogado, quien, en representación de don **ROLANDO ANDRÉS GODOY MONTENEGRO**, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, don **GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile y don **JONATHAN ENRIQUE ORELLANA RODRÍGUEZ**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, todos domiciliados para estos efectos en 7 Norte, Edificio Centro Libertad, N°645, oficina 407, Viña del Mar, deduce denuncia, en Procedimiento de Tutela Laboral por vulneración del derecho a la libertad de trabajo, derecho a la honra y derecho a la integridad psíquica, en contra de la **POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**, en adelante e indistintamente "**PDI**", representada por su Director General don **HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA** o quién actualmente detente dicho cargo, ambos con domicilio en Avenida 21 de mayo, N°702, de la comuna de San Antonio.

Señala que, demostrará actos de hostigamientos gravísimos y carentes de sustento factual que están desarrollándose en contra de sus representados, los que a su vez se traducen en medidas perjudiciales que de manera evidente están vulnerando los derechos fundamentales de la libertad de trabajo, honra e integridad psíquica de sus mandantes, todo lo cual, dice, se demostrará mediante antecedentes.

Previo a la narración de las serias vulneraciones que actualmente son padecidas por sus representados en sus derechos fundamentales, dice que, cabe tener presente su trayectoria e ingreso actual.

a. Don Rolando Godoy Montenegro: Dice que ingresó a la PDI con fecha 1 de febrero de 2004, en calidad de aspirante, para, posteriormente y conforme a su mérito, ascender a los cargos de detective, luego subinspector y finalmente llegar al cargo de inspector. Dice que siempre su desempeño ha sido óptimamente calificado, manteniéndose actualmente en lista 1 de calificación funcionarla. Señala que su última remuneración mensual completa le fue pagada en el mes de diciembre de 2015 y ascendió a la suma de \$2. 121.689 (dos millones ciento veintiún mil seiscientos ochenta y nueve).

b. Don Gonzalo Eduardo Montoya Soto: Dice que ingresó a la PDI el año 1996 en calidad de aspirante, para posteriormente y conforme a su mérito ascender a los cargos de detective, luego subinspector, pasando luego a ocupar el cargo de inspector, para finalmente alcanzar el puesto de Subcomisario de la Brigada de Robos de la comuna de San Antonio. Siempre su desempeño ha sido óptimamente calificado, manteniéndose actualmente en lista 1 de calificación funcionarla. Señala que su última remuneración mensual completa le fue pagada en el mes de diciembre de 2015, y ascendió a la suma de \$1.890.631 (un millón ochocientos noventa mil seiscientos treinta y un pesos).

c. Jonathan Enrique Orellana Rodríguez: Dice que ingresó a la PDI el año 2014 ostentando el cargo de Oficial Policial Profesional, en atención a que es titulado en la

Sin embargo, afirma que la gravedad de dicha decisión radica en que se adoptó ilegalmente, de manera arbitraria, sin que siquiera se ordenara la realización de un sumario respecto de sus representados.

En suma, dice que se les suspendió porque así se quiso, sin respeto por los funcionarios públicos y vulnerando las garantías constitucionales ya señaladas.

Señala que, tan burda ha sido la actuación de la PDI respecto de sus representados que, con fecha 9 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 14 dictada en el referido Sumario N° 734, se dispuso el levantamiento de la sanción de suspensión de sus patrocinados, aclarándose, de manera injustificada, que lo anterior no implicaba el reintegro del dinero de las remuneraciones en que han sido privados producto de las medidas descritas.

Hace presente que, en la letra b), de la resolución precitada, la propia institución reconoce, con total indolencia, por los funcionarios públicos que, en la investigación que se llevaba a cabo -a través del sumario 734-, existen una serie de hechos que no se encuentran relacionados al origen del acto administrativo.

Es decir, dice que la propia PDI reconoce que, meses después, se dio cuenta que el sumario 734 investigaba hechos que nada tenían que ver con el origen de la suspensión de sus funciones de sus patrocinados, razón por la cual decide levantar la medida preventiva de suspensión de funciones en sumario 734- 2015, dejando en evidencia que la decisión de separarlos fue adoptada con clara violación de las garantías que resguarda el procedimiento de tutela que se invoca mediante esta presentación.

Posteriormente, sostiene que, con fecha 10 de diciembre de 2015, la medida de suspensión de funciones fue nuevamente decretada respecto de sus representados, esta vez a través de un nuevo Sumario Administrativo iniciado en su contra, signado bajo el N° 724- 2015, lo que confirma el actuar errático, confuso y carente de sustento factual y jurídico que la PDI tiene respecto a los actores.

A mayor abundamiento, afirma que, en el contexto señalado, respecto de don GONZALO EDUARDO MONTOYA SOTO, el Juzgado de Garantía de San Antonio dispuso su prisión preventiva con fecha 2 de septiembre de 2015, agravando de manera relevante la vulneración de sus derechos fundamentales.

Señala que, producto de lo anteriormente expuesto, es que se han vulnerado de manera grave y evidente los derechos fundamentales de sus representados inicialmente referidos.

A. DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO A LA LIBERTAD DE TRABAJO [ART. 19 N° 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO]

En la especie, considera que se configura una lesión a la libertad de trabajo, amparada por el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la PDI, mediante la actuación referida, de manera deliberada e injustificada, al suspender a sus representados desde el mes de septiembre del año 2015, hasta la fecha de esta presentación, no les ha otorgado el trabajo convenido.

B. DERECHO FUNDAMENTAL DE LA HONRA [ART. 19 NQ 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO]

procedencia de dejar sin efecto las medidas antijurídicas adoptadas en tal procedimiento, lo que por cierto supone.

VII. DAÑO MORAL

Explica que se ha entendido al daño moral como el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia de un hecho ilícito.

Si bien, dice, no existe ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia un consenso en cuanto al concepto del daño moral, si existe hoy unanimidad respecto a que este tipo de daño debe ser íntegramente reparado por el autor del hecho ilícito, cuestión que por lo demás está establecida en el Código Civil, al disponerse el principio de la reparación integral del daño.

Del mismo modo, precisa que la jurisprudencia se encuentra actualmente de acuerdo en cuanto a aceptar la indemnización por daño moral en sede contractual, a partir de la lectura conjunta de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Adicionalmente, hace presente que las normas que regulan los efectos de los contratos contenidas en el Código Civil, son de aplicación general, debiendo aplicarse e interpretarse armónicamente con el resto del ordenamiento jurídico, en una interpretación sistemática.

Producto de lo anterior, dice que procede aplicar el daño moral, en sede laboral, no existiendo inconveniente alguno en el presente procedimiento de tutela, por cuanto, al deducirse con vínculo vigente, no resultan aplicables las indemnizaciones dispuestas en el artículo 489 del Código del Trabajo, a lo que debe sumarse que el procedimiento de tutela contempla a favor del trabajador medidas reparatorias, dentro de las cuales cabe perfectamente la reparación del daño moral.

A mayor abundamiento, señala que, en el presente caso, el dolor y menoscabo psicológico padecido por sus representados, a instancias del actuar arbitrario, dañoso y antijurídico de la PDI, resulta objetivo.

En razón de lo expuesto, estima el daño moral sufrido por sus representados en las siguientes cantidades según cada caso:

- (i) A don Rolando Godoy Montenegro: \$23.338.579 (veintitrés millones trescientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos)
- (ii) A don Gonzalo Eduardo Montoya Soto: \$20.796.941 (veinte millones ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos). Para lo anterior, ha tomado la indemnización especial dispuesta en el despido vulneratorio en su monto máximo, equivalente a once remuneraciones.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, las pertinentes y las aplicables, solicita tener por deducida denuncia, en Procedimiento de Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales en contra de la POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, representada por su Director General, don HÉCTOR ESPINOSA VALENZUELA, ambos ya individualizados, procediendo a declarar lo siguiente:

1. Que la Policía de Investigaciones de Chile ha vulnerado el derecho a la libertad de trabajo y/o la honra y/o la integridad psíquica, contemplados en los artículos 19 N° 16, N° 4

Defensa del Estado o por el respectivo Abogado Procurador Fiscal, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del DFL 1 de 1993, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2573 de 1979, que entrega al Consejo la competencia para ejercer la defensa de los intereses fiscales y, en la especie, los que atañen a los actos de la PDI de Chile, como órgano de la administración central del Estado de Chile.

En cuanto al fondo señala que la medida de suspensión de los actores fue consecuencia de sendas actuaciones administrativas adoptadas por el órgano competente y en el marco de un procedimiento legalmente reglado y tramitado, de conformidad a la normativa especial aplicable a los funcionarios de la PDI, potestad que se encuentra expresamente consagrada en el Decreto N° 1, de 6 de Enero de 1982, que establece el Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, específicamente en su artículo 13.

Precisa que, mediante Orden (R) N° 734 de fecha 11 de Diciembre de 2014, del Jefe de la Prefectura Provincial de San Antonio, se dispuso instruir Sumario Administrativo, ello a fin de establecer clara y fehacientemente, la veracidad de los hechos señalados en la declaración del imputado privado de libertad Valentín Alberto Catalán Abasolo, CNI N° 18.761.380-9, de fecha 11 de Diciembre de 2014, en el marco de la investigación del delito de robo con intimidación llevada a cabo por la Brigada Investigadora de Robos de San Antonio, incoada en RUC N° 1400401439-2, donde señala supuestas faltas de probidad cometidas por el Asistente Policial Grado 16, don Erwin Gastón Benavides Huanquiao, CNI N° 13.697.246-4, de dotación de la Brigada Antinarcóticos de San Antonio, debiendo determinarse si, a raíz de este hecho, le asiste algún tipo de responsabilidad a este funcionario, o algún otro miembro de la institución.

Sostiene que, en la referida encuesta sumarial, el Dpto. V de la PDI de Asuntos Internos logró determinar que había participación de otros miembros de la institución en los graves hechos investigados, entre ellos, los denunciantes Srs. Godoy, Montoya y Orellana y, de este modo, mediante Orden (R) N° 24, de fecha 28 de Agosto de 2015, de la Prefectura Provincial de San Antonio, se decidió prolongar el Sumario Administrativo N° 734-2014, para investigar los nuevos hechos informados por el dpto. V, de Asuntos Internos, ampliando la investigación administrativa a los hechos que involucran a los actores de la presente tutela laboral.

Afirma que, el citado Dpto., puso en conocimiento del mando de la PDI mediante minuta (S) N° 24 de 25 de Agosto de 2015 las diligencias practicadas por dicho Dpto. en orden de investigar de la Fiscalía Local de San Antonio, causa RUC N° 1500215374-k por el delito de cohecho y otros donde se indagó conductas irregulares que involucrarían a funcionarios de la Prefectura Provincial de San Antonio y de la Brigada de Investigación Criminal de Talagante, quienes, eventualmente, tendrían vínculos con delincuentes que se dedicaban al robo de camiones que salen del puerto de San Antonio con dirección a distintos puntos del país, lo que se encuentra directamente relacionado con la investigación llevada a cabo en el Sumario Administrativo N° 734, es por ello que, en la referida encuesta sumarial, mediante

Investigadora de Robos de San Antonio y de la Brigada de Investigación Criminal de Talagante, a quienes se les imputa, entre otras irregularidades, haber sustraído parte de la carga hallada y de otras especias que se encontraban en el sitio del suceso, antecedentes que fueron investigados por el Dpto. V de Asuntos Internos y en la causa RUC N° 1500215374-k de la Fiscalía Local de San Antonio, que culminó con la detención de funcionarios de las referidas unidades de la institución, tanto de San Antonio, como de Talagante, debiendo determinarse si, a raíz de lo denunciado, le asiste o no responsabilidad administrativa a miembros de la institución.

De este modo indica que se dio estricto cumplimiento a lo prescrito a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Institucional, puesto que el Jefe más inmediato de los superiores bajo cuyas órdenes se encontraban los funcionarios involucrados, es el Subdirector Operativo de la PDI de Chile, quien ordena la instrucción del Sumario Administrativo N° 724-2015.

Como consecuencia de lo anterior dice que, por medio de la Resolución (R) N° 14 de fecha 9 de Diciembre de 2015, dictada en el Sumario Administrativo N° 734-2014 se dejó sin efecto la suspensión de funciones que afectaba a los denunciados para, luego, y en acto seguido, por medio de Resolución (R) N° 1, de fecha 9 de Diciembre de 2015, dictada en Sumario Administrativo N° 734 -2015, decretar nuevamente la suspensión de funciones a los Srs. Godoy, Montoya y Orellana.

Precisa que, que de esta forma, la suspensión de funciones, su levantamiento o, mejor dicho, su sustitución se debe a una cuestión netamente administrativa o procesal de separación de investigaciones y en ningún caso, caprichosa, como lo sostiene los actores en su libelo.

Hace presente que, que como tales, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, conforme dispone el artículo 3, inciso final, de la Ley N° 19.880.

También hace presente que los actores se valieron de los medios idóneos que el derecho administrativo consagra para impugnar el acto de suspensión de funciones y de rebaja de un 20% de la remuneración que se consagra en la Ley N° 19.880 (Recursos de Invalidación, reposición y jerárquico)

En efecto, señala que, el 8 de Septiembre de 2015, el Sr. Orellana interpuso recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico, siendo el primero rechazado mediante Resolución N° 6, de fecha 14 de Septiembre de 2015 y el Sr. Godoy interpuso recurso de reposición y en subsidio jerárquico siendo el primero rechazado mediante resolución N° 7 de fecha 14 de Septiembre de 2015 y el Sr. Montoya interpuso recurso de reposición y jerárquico, rechazándose el primero mediante Resolución N° 5 de la misma fecha.

Asimismo precisa que los recursos jerárquicos fueron rechazados mediante Resolución Ex (R) N° 8 de 13 de Octubre de 2015 respecto del Sr. Montoya, Resolución Ex (R) N° 9 de 13 de Octubre de 2015 respecto del Sr. Orellana y Resolución Ex (R) N° 10 de 13 de Octubre

Añade que no se ha vulnerado en la especie el derecho a la libertad de trabajo, toda vez que el Sumario Administrativo se ampara en el artículo 13 del Reglamento, ni tampoco el derecho a la honra, puesto que el artículo 138 del DFL 1 consagra la responsabilidad administrativa del funcionario que infrinja sus deberes funcionarios, ni el derecho a la integridad Psicológica, ya que las medidas adoptadas por el Fiscal que instruye el Sumario se sustentan en medios reglamentarios de que dispone, no existiendo ilegalidad y confusión como alegan los denunciantes y se han adoptado en un procedimiento reglado y por un órgano facultado.

Señala la improcedencia de las indemnizaciones por daño moral.

Sostiene que, con fecha 3 de Diciembre de 2015, el Sr. Ministro del Interior, por orden de la Sra. Presidenta de la República, dispuso el retiro temporal de la PDI de los actores, mediante Decretos Supremos números 1157, 1158 y 1160, atendido a que el accionar de los denunciantes vulneró el principio de probidad administrativa que rige el actuar de la PDI de Chile, apartándose de la doctrina institucional, lo que llevó a la máxima autoridad de nuestro país perder la confianza en los funcionarios.

Afirma que los actores solicitaron a la Contraloría General de la República que se pronunciara sobre la legalidad de esta Resolución que ordenó el retiro y mediante Dictamen de fecha 11 de Diciembre de 2015, N° 98012, el Contralor curso los citados Decretos, indicando, además, que es una facultad de la autoridad ordena el alejamiento de un servidores del mencionado organismo, previa ponderación de los antecedentes respectivos, siendo una determinación adoptada de manera independiente a la eventual responsabilidad penal o administrativa que a aquel pudiere afectarle, de tal modo que los retiros temporales de los afectados se ajustan a derecho, de manera que el órgano Contralor procedió a tomar razón de los mismos, lo cual fue notificado a los actores con fecha 24 de Diciembre de 2015.

Hace presente que, al Sr Montoya, atendida la gravedad de los hechos, se le aplicó la medida cautelar de la prisión preventiva, por peligro para la seguridad de la sociedad, la que se mantuvo vigente hasta el Febrero de 2016, la que se sustituyó por peligro de fga, previo pago de una fianza de \$ 2.000.000 y el 7 de Marzo estaba fijada la audiencia de preparación de juicio oral, a la que asistieron los 3 actores, sin embargo estando pendiente el acuerdo adoptado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso relativo a la apelación respecto a la incompetencia alegada por varios imputados, se fijó una nueva fecha para el día 11 de Abril.

TERCERO: Que, con fechas 08 de abril de 2011 y 25 de abril de 2013 tuvieron lugar las audiencias preparatoria y de juicio, respectivamente, con las asistencias de las partes, legalmente representadas por sus respectivos apoderados.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación respecto de las bases propuestas por el Tribunal, no se produce.

QUINTO: Que, los hechos a probar son los siguientes:

Manifiesta no tener conocimiento detallado respecto del sumario pues es secreto, lo lleva un fiscal. Dice no estar al tanto del estado, tramitación, ni antecedentes que se van adjuntando.

Cuenta haber tramitado, como fiscal, sumarios administrativos de la Policía de Investigaciones, razón por la cual sabe que el artículo 13 del Reglamento de Sumarios Administrativos faculta al Fiscal para suspender de sus funciones a los inculcados, por motivos de gravedad de los hechos investigados, con la finalidad de lograr el éxito de dicha investigación y, además, resguardar el prestigio de la institución. Aclara que no es una sanción, es una medida provisoria que, en caso de que la persona no tenga responsabilidad, se le restituye el 20% de sus remuneraciones retenidas

Dice que, según sabe, el proceso penal en contra de los funcionarios está en curso.

PRUEBA PERICIAL: Previo juramento de rigor, presta declaración el perito psicólogo, don **MARCO ANTONIO AGUILAR CERPA**, quien declara ser perito de la I. Corte de Apelaciones de Santiago desde el año 2010 y de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Provincia de O'Higgins desde el año 2016.

Refiere haber efectuado dos entrevistas clínico-psicológicas a los señores Gonzalo Montoya, Jonathan Orellana y Rolando Godoy durante el mes de marzo y abril del año 2016, con una semana de diferencia entre ambas, en cada caso. Agrega que dicha entrevista consiste en indagar en la historia de vida del paciente, la de su familia de origen y nuclear, en su experiencia laboral y , en general, en otros aspectos de su personalidad, para con todos esos antecedentes aplicar los test psicológicos correspondientes, a saber: test proyectivos, test de relaciones objetales de Phillipson y el test de la persona bajo la lluvia, cuya finalidad es evaluar características de la personalidad y las áreas de desarrollo intelectual, habilidades sociales y el área emocional.

Señala que cada entrevista duró aproximadamente una hora. En la primera recabó detalles de la historia de cada uno de ellos y de la demanda; y en la segunda efectuó los test referidos. Añade que tuvo a la vista la denuncia y una copia del sumario, que llevó el señor Montoya y que le parece que con dos entrevistas, en este caso, fue suficiente para recabar toda la información que necesitaba pues se trata de personas muy expresivas, quienes lograron detallar la situación que él necesitaba. En otros casos no hay problema en realizar 3 o 4 sesiones.

Sostiene que, con todos los antecedentes que tuvo a la vista, es posible concluir que los denunciantes efectivamente han sufrido un daño psicológico importante y han generado, al menos dos de ellos, un estado de ansiedad producto de la detención y el sometimiento al encierro y reclusión nocturna, situación que hoy se encuentra en vías de recuperación pero que, en su momento generó un grave perjuicio.

Indica que las medidas para superar ese daño son, idealmente, un tratamiento psicológico o eventualmente psiquiátrico, que les permita vivir el procedimiento sacando a la luz las

-
- 12.- Copia del acta de audiencia de fecha 06/11/2015, realizada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por causa RIT O-2526-2015 que revoca resolución apelada y mantiene prisión preventiva de don Gonzalo Montoya y don Sebastián Carrasco.
- 13.- Copia del acta de audiencia de fecha 04/12/2015 realizada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, por causa RIT O-2526-2015, que revoca resolución apelada y mantiene prisión preventiva de don Gonzalo Montoya y don Sebastián Carrasco.
- 14.- Copia de querrela de fecha 02/09/2015, presentada por el abogado procurador fiscal en causa RIT 2526-2015.
- 15.- Copia de acusación Fiscal presentada y la resolución que la provee de fecha 30 de diciembre de 2015.
- 16.- Copia de acusación Particular presentada por el abogado procurador fiscal de Valparaíso en causa RIT 2526-2015 y su proveído de fecha 12 de enero de 2016.
- 17.- Copia de la resolución N° 098012 de 11 de diciembre de 2015, emanada del contralor general subrogante de la contraloría general de la república, don Osvaldo Vargas Zincke, que cursa los Decretos N° 1157, 1158 y 1160 entre otros, que ordenan el retiro temporal de los funcionarios Gonzalo Montoya Soto, Jonathan Orellana Rodríguez y Rolando Godoy Montenegro.
- 18.- Copia del Decreto N° 1157 de 03/09/2015, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito por su Ministro Sr. Jorge Burgos Varela, mediante el cual se dispone el retiro temporal del escalafón de oficiales policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto del Sr. Montoya Soto Gonzalo Eduardo.
- 19.- Copia del Decreto N° 1158 de 03/09/2015, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito por su Ministro Sr. Jorge Burgos Varela, mediante el cual se dispone el retiro temporal del escalafón de oficiales policiales de la Policía de Investigaciones de Chile respecto del Sr. Orellana Rodríguez Jonathan Enrique.
- 20.- Copia del Decreto N° 1160, de fecha 03/09/2015, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito por su Ministro Sr. Jorge Burgos Varela, mediante el cual se dispone el retiro temporal del escalafón de oficiales policiales de la Policía de Investigaciones de Chile respecto del Sr. Godoy Montenegro Rolando Andrés.

PRUEBA TESTIMONIAL: Previo juramento de rigor, prestan declaraciones:

- 1.- **HERNÁN MARCELO FUENTES SILVA**, quien señala desempeñarse como Policía de Investigaciones en la ciudad de Santiago y dice conocer a los denunciantes de esta causa, especialmente al señor Montoya, a quien debió tomar declaración como fiscal del sumario N° 734, el cual se inició por una denuncia que surgió en una investigación que tenía el , en ese entonces, subcomisario Montoya, investigación en la cual apareció una intervención telefónica en que figura un funcionario de la Policía de Investigaciones involucrado en hechos que configuraban un delito, específicamente, la figura de cohecho.

cuando el sentenciador dicta una medida disciplinaria.

Dice que, en este sentido, Montoya y Carrasco, más otros funcionarios, habrían incurrido en hechos gravísimos y, aparte de tomárseles declaración, quedarían detenidos, por lo tanto, como atentaba contra el prestigio institucional, se decide suspenderlos.

Cuenta que, en primera instancia, los suspendidos son Montoya y Carrasco, y no recuerda los otros nueve nombres más que participaron en la diligencia y que eran profesional de apoyo de Talagante.

Sin embargo, al serle exhibida la resolución N° 2, de fecha 1 de septiembre del año 2015, inserta en el sumario, puede dar fe de que los otros funcionarios suspendidos son Castillo, Plaza, Mena, Orellana, Godoy, Peregrin, Jordano y Benavente.

Dice que, según sabe, se ha tomado esta medida de suspensión en sumarios anteriores. Sin ir más lejos, dice que él como fiscal ha tomado dicha decisión como medida preventiva.

Dice, por otro lado, desconocer la actitud de los denunciantes cuando se les notificó la decisión de suspensión, en términos administrativos, pues se tomó esta medida con anterioridad a que él se hiciera cargo del sumario (1 y 8 de septiembre respectivamente).

Cuenta que, cuando recibe el sumario, junto con éste, le llegaron unos recursos de recusación y jerárquico, en virtud de los cuales solicitaban la reposición de la medida, pero de acuerdo a la facultad que tiene como fiscal, lo consultó con el señor dictaminador y jurídicamente resolvieron que no había lugar y que, de acuerdo a los antecedentes recopilados hasta ese momento, se encontraba avalado el desprestigio institucional al que hacía mención la resolución.

Indica que los funcionarios sumariados pertenecían tanto a la Brigada de Investigación Criminal Talagante, como a la Brigada Investigadora de Robos de San Antonio, por lo que, desde que tuvo a la vista la causa, pudo dilucidar que, administrativamente, les acarrearía un problema a la hora de resolverse, pues se trataba de funcionarios de distintas localidades, por lo tanto, según su conocimiento de la reglamentación institucional, debían elevar los antecedentes al superior jerárquico, en este caso, el Sub Director Operativo.

Refiere que es así como eleva un documento al señor dictaminador, comentando esta situación, para que jurídicamente se resolviera esta instancia, lo que se hizo separando el sumario, formulándose el N° 724, que actualmente lo lleva el señor Fiscal Cerezo.

Dice que, como Fiscal, solicitó al señor dictaminador si era posible dejar la medida de suspensión sin efecto, cosa que a la vez solicitó el señor Fiscal del sumario N° 724.

Ello, dice, fue evaluado por la sección correspondiente, y se consideró

otro miembro de la institución que resultara responsable.

Relata que se da inicio al procedimiento el día 9 de diciembre, fecha en que se constituye como Fiscal, nombra actuario y procede a analizar la pieza sumarial, pues se le agregan piezas del sumario anterior, el N° 734, donde se incorpora el informe policial de departamento quinto de asuntos internos, que da cuenta de la responsabilidad que se le está imputando a estas personas por el delito de cohecho y otros hechos.

Sostiene, además, que desde ese momento tiene acceso a información proporcionada por departamento de asuntos públicos, donde se da cuenta de información de prensa respecto de ésta situación, que afecta a funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Agrega que, en virtud de ello y en base a las facultades que le otorga el artículo 13, con el fin de asegurar el éxito de la investigación por tratarse de un hecho público y notorio, que daña gravemente el prestigio institucional y, además por afectarse el principio de probidad, es que toma la decisión, en base a sus facultades reglamentarias, de suspender a los funcionarios, entre ellos a los demandantes, de sus funciones como empleados públicos, previa revisión de los antecedentes por parte del dictaminador.

Refiere que, dentro de las diligencias del sumario N° 734, aparecen mencionados estos funcionarios en el hecho que le corresponde investigar, por lo que se toma la decisión de separar los procedimientos por razones reglamentarias ya que, habiendo funcionarios de distinta dotación y distinta dependencia, corresponde que el superior común, en este caso el Sub Director, dictamine la instrucción del sumario.

Dice que, tanto la suspensión de funciones, como el descuento del 20% de las remuneraciones, son medidas cautelares, de carácter general, que se aplican a todos los casos en que los hechos son graves y atentan contra el prestigio de la institución.

Añade que sabe que se ha aplicado con anterioridad, pues, de hecho le ha correspondido como Fiscal hacerlo.

Indica que el sumario que él tramita actualmente está en substanciación, pero que desconoce el estado actual de la causa penal a la que se ha referido. Cuenta que, sin ir más lejos, hace pocos días ofició al Fiscal pidiendo esa diligencia y hasta el momento no se le ha informado el estado de la causa, por lo que no sabe si se ha dictado sentencia condenatoria penal.

Además dice desconocer si en el sumario N° 734 los denunciados figuraban como inculcados, pues él tramita el N° 724.

Concluye exponiendo que, en la orden se indica que los funcionarios son de distintas dependencias y que esa es la razón para hacer un sumario distinto.

que el Jefe de la Prefectura provincial de San Antonio, dispuso instruir, en base a antecedentes serios y a fin de establecer la veracidad de la declaración prestada por el imputado Valentín Catalán Abasolo, efectuada en Diciembre de 20114, un sumario, ello en el marco de una investigación por el delito de robo con intimidación llevada a cabo por la Brigada Investigadora de Robos de San Antonio y el Dpto. V de la PDI de Asuntos Internos, al recabar antecedentes relacionados con los actores, por dicha razón se prolonga el sumario, para ampliar la investigación de nuevos hechos y responsables, en ese contexto, el Fiscal a cargo de la investigación, conforme a las facultad consagrada en el artículo 13, del Decreto N ° 1, que corresponde al Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la PDI de Chile, decreta, ejerciendo dicha facultad, las medidas preventivas de suspensión, previa aprobación del Jefe Dictaminador o Jefe de repartición, ello por tratase de hechos que comprometían el prestigio de la institución y por ser la separación necesaria para el éxito de la investigación y, en lo relativo a la denuncia efectuada por Cristian Fredes Hernández que también involucraba a funcionario de Talagante, y por otras irregularidades también aplicables, se recurrió a la norma del artículo 12 del mismo Reglamento, siendo el Jefe más inmediato de los superiores bajo cuyas órdenes se encontraban los funcionarios, el Subdirector Operativo de la PDI de Chile, quien instruye el otro sumario y por eso se dejó sin efectos la medida y luego se vuelve a decretar, lo que se debió a un cuestión puramente administrativa y no de mero capricho, todo lo cual es ratificado con las copias de las actas de audiencias de la causa penal, copias de los Decretos de retiro temporal y con las declaraciones de los testigos don Hernán Fuentes, Funcionario de la PDI de Santiago, a quien le consta en su calidad de Fiscal del Sumario N ° 734 y a don Carlos Cerezo, Funcionario de la PDI de Conchalí, a quien le consta en su calidad de Subdirector Operativo, sumarios en donde los denunciantes fueron notificados, como se lee por ejemplo en las actas de notificación, ejercieron actos administrativos de descargos, como interponer recursos y todos los actos se realizaron en tiempo y en forma, por órgano competente,, no debiendo perder de vista que los actos sumariales gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad, ello atendido a lo previsto en el artículo 3, de la Ley N ° 19.880, por lo que la conducta de la denunciada es una conducta ajustada a la legalidad y no arbitraria y contra ley, todo lo cual no se desvirtúa con las hojas de vida y los sets de informes psicológicos y la pericial rendida, debiendo desestimarse la confesional en donde el absolvente no reconoce ningún hecho que perjudique a su mandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo razonado, se deberá entonces rechazar en todas sus partes la denuncia de tutela deducida en el presente juicio, tal como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia, por no haber existido en la especie una conducta ilegal, arbitraria y desproporcionada por parte de la institución, que haya vulnerado o lesionado los derechos que se reclama en este libelo, toda vez que la denunciada, frente a antecedentes serios, fundados y graves, cumplió con su deber de investigar, investigación que se llevó cabo dentro del marco legal y reglamentario. .

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.721-2021.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2021 19:57:33

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2021 19:57:34

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2021 19:57:34

RICARDO ENRIQUE ALCALDE
RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2021 19:57:35

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2021 19:57:35





OF. ORD. Nº 3494

ANT.: Oficios N°s 53 y 54, de 24 de enero de 2023, de la CEI 2, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Remite requerimiento que indica.

SANTIAGO, 02 FEB 2023

DE : ROBERTO GALLARDO TERÁN
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LAS POLICÍAS

A : SECRETARÍA GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Me dirijo a esa Secretaría General en atención a los Oficios N°s 53 y 54, de fecha 24 de enero de 2023, por medio de los cuales la Comisión Especial Investigadora (CEI 2), de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, solicita informar sobre la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), esto es "*El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*", los mismos que abordan los actos administrativos (artículo N°90 letra B) y Sumario administrativo N° 734 de fecha 11 de Diciembre del 2014 y el 724 de fecha 07 de diciembre del 2015, en el caso del ex funcionario Jonathan Orellana Rodríguez.

En virtud de lo anterior, se solicita se sirva proporcionar a esta División de Gestión y Modernización de las Policías de la Subsecretaría del Interior, la información requerida por la referida Comisión Especial Investigadora.

Cabe señalar que dicha información, se requiere en un plazo de 05 días hábiles desde la recepción del presente documento.

Sin otro particular, se despide atentamente,



ROBERTO GALLARDO TERÁN
Jefe División de Gestión y Modernización de las Policías

CH
CPL/mzp
19969739/19969742
Distribución:
1. La indicada;
2. c/c Gabinete MISP;
3. Archivo DIGEMPOL.



Valparaíso, 24 de enero de 2023

CEI-2 Oficio N° 53-2023

La COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES Y POSIBLE TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE LAS AUTORIDADES DEL ALTO MANDO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, (CEI 2), acordó oficiar a US., para que por su intermedio el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Sergio Muñoz Yáñez, se pronuncie respecto a la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), esto es *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*, los mismos que abordan los actos administrativos (artículo N°90 letra B) y Sumario administrativo N° 734 de fecha 11 de Diciembre del 2014 y el 724 de fecha 07 de diciembre del 2015, en el caso del ex funcionario Jonathan Orellana Rodríguez.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de Ud., en virtud de referido acuerdo y por orden de la Presidenta (A) de la Comisión, diputada Claudia Mix Jiménez.

Dios guarde a US.,

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Abogado Secretario (A) de la Comisión

A LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑORA CAROLINA TOHA MORALES.

plagos@interior.gob.cl
enlacecongreso@investigaciones.cl
glopezs@interior.gob.cl
pmartinez@interior.gob.cl
vmedrano@interior.gob.cl



Valparaíso, 24 de enero de 2023

CEI-2 Oficio N° 54-2023

La COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE EVENTUALES IRREGULARIDADES Y POSIBLE TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE LAS AUTORIDADES DEL ALTO MANDO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES, (CEI 2), acordó oficiar a US., para que se pronuncie respecto a la falta de cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), esto es *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*, los mismos que abordan los actos administrativos (artículo N°90 letra B) y Sumario administrativo N° 734 de fecha 11 de Diciembre del 2014 y el 724 de fecha 07 de diciembre del 2015, en el caso del ex funcionario Jonathan Orellana Rodríguez.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de Ud., en virtud de referido acuerdo y por orden de la Presidenta (A) de la Comisión, diputada Claudia Mix Jiménez.

Dios guarde a US.,

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario (A) de la Comisión

A LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, SEÑORA CAROLINA TOHA MORALES.

plagos@interior.gob.cl

enlacecongreso@investigaciones.cl

glopezs@interior.gob.cl

pmartinez@interior.gob.cl

vmedrano@interior.gob.cl